



RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.0178/2019

En la Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0178/2019**, interpuesto por David Díaz Santos, en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Álvaro Obregón, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0401000240618, a través de la cual el particular requirió en la modalidad: **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...
DERIVADO DEL OFICIO AAO/DGA/DRH/1131/2018 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, SUSCRITO POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS EN LA ALCALDÍA DE ALVARO OBREGÓN, Y DIRIGIDO AL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN. RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0401000217018-001.,

SOLICITO LO SIGUIENTE:

QUE NIVEL SALARIAL ES EL MÁS ALTO, QUE SE APRECIA EN DICHO ESCRITO, PARA LA DIRECTORA DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL, ES DECIR, QUE NIVEL ES EL MÁS ALTO DE ACUERDO A DICHA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

ASIMISMO, SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA DEL TABULADOR DE SUELDOS DEL PERSONAL DE BASE AFILIADO AL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EL EJERCICIO 2018.

Datos para facilitar su localización

DICHA SOLICITUD SE RELACIONA CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0401000217018

...” (sic)

II. El tres de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente el oficio AAO/DGA/DRH/1348/2018 del diez de diciembre de dos mil dieciocho, enviado al Director General de Administración, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, mismo que en su parte medular manifestó:

“...
Respuesta:

*El nivel salarial más alto que se aprecia en el citado escrito es el **nivel 18.9**, aclarando en la Estructura autorizada para ésta Alcaldía Álvaro Obregón, no existe el cargo de Directora de Centros de Desarrollo Infantil.*

*Respecto a la copia certificada del Tabulador de Sueldos Base vigente a partir del 1 de enero de 2018, "Basé", se sugiere solicitarlo a la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, que es quién lo emite, **por lo que anexo copia simple del mismo.**" (sic)*

El Sujeto obligado anexó al presente copias simples de la siguiente documentación.

- Copia simple del Tabulador de Sueldos de Persona Técnico-Operativo vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciocho "Base", el cual se imprime para efectos de brindar mayor claridad en la presente exposición:

			
TABULADOR DE SUELDOS DE PERSONAL TÉCNICO - OPERATIVO VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2018 "BASE"			
NIVEL	TABULADOR AUTORIZADO BRUTO	ASIGNACIÓN ADICIONAL BRUTO	TOTAL MENSUAL BRUTO
89	6,001.00	0.00	6,001.00
99	6,279.00	0.00	6,279.00
109	6,568.00	0.00	6,568.00
119	6,875.00	0.00	6,875.00
129	7,191.00	0.00	7,191.00
139	7,516.00	0.00	7,516.00
149	7,849.00	0.00	7,849.00
159	8,189.00	0.00	8,189.00
169	8,536.00	359.00	8,895.00
179	8,890.00	1,422.00	10,312.00
189	9,251.00	2,244.00	11,495.00
199	9,619.00	3,694.00	13,313.00
El presente tabulador salarial no es aplicable para el personal que se encuentre en los niveles de ingreso de la escala salarial de la Ciudad de México. En caso de tener dudas o consultas, dirigirse al Departamento de Recursos Humanos.			
El presente documento está basado en el artículo 7° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentada del Apartado B) del artículo 121 Constitucional, así como en el artículo 30 fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México.			
SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y CAPITAL HUMANO Se otorga el presente documento en virtud de la autorización conferida por el Poder Judicial de la Federación, en el expediente 1/2018, por el que se declara la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el artículo 31, en la parte que establece la creación de plazas de personal de la Administración Pública de la Ciudad de México. C. MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ REYES   Subsecretaría de Administración y Capital Humano Dirección General de Administración y Operación del Capital Humano Paseo de la Reforma 222, Torre A, 15° piso, Cuauhtémoc, CDMX Tel: 5679-6898 Fax: 2517			

...” (sic)

Oficio sin número, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho enviados al hoy recurrente, suscrito por la Coordinadora de Transparencia e Información Pública, en los siguientes términos:

“ ...

RESPUESTA. - Al respecto, le remito el oficio AAO/DGA/DRH/1348/2018, signado por la Lic. Ana María Villanueva Medina, Directora de Recursos Humanos., sírvase ver archivo adjunto denominado "240618-1 DGA DRH OF 1348".

...” (sic)

III. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

Acto o resolución que recurre

EL OFICIO AAO/DGA/DRH/1348/2018, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2018, SUSCRITO POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS EN LA ALCALDÍA AVARO OBREGÓN Y DIRIGIDO AL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, EN LA ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN.

AGRAVIOS.

PRIMERO. - La información es incompleta, por lo siguiente:

Ya que, en la solicitud de información pública, solicité copia certificada del tabulador de sueldos del personal de base, afiliado al sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, y la autoridad, no quiere ser transparente, ya que la información pública, que tiene en su poder, no quiere certificarla, con ello, violenta los principios de publicidad y transparencia.

SEGUNDO. - La insuficiencia y deficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta del sujeto obligado. Al establecer una resolución sin fundamentación y motivación.

TERCERO. - Violación al principio de congruencia, ya que, de lo solicitado al sujeto obligado, no existe congruencia con lo solicitado, a lo reflejado por el sujeto obligado

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

1.- MEDIANTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, LE SOLICITÉ INFORMACIÓN PÚBLICA, Y PARA DICHO FIN, ME TOCÓ EL NÚMERO DE INFORMACIÓN 0401000240618.

2.- DERIVADO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITADA A LA ALCALDÍA EN ALVARO OBREGÓN, DICHO SUJETO OBLIGADO, EMITIÓ EL SIGUIENTE ACTO O RESOLUCIÓN MEDIANTE OFICIO AAO/DGA/DRH/1348/2018, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2018, SUSCRITO POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS EN LA ALCALDÍA AVARO OBREGÓN Y DIRIGIDO AL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, EN LA ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN, EL CUAL ES INSUFICIENTE E INCOMPLETO A LA SOLICITUD DEL SUSCRITO, QUE ME DEJA

EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN Y QUE HOY SE IMPUGNA EN ESTA VÍA.

....” (sic)

IV. El veinticinco de enero de dos mil diecinueve la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado el treinta de enero de dos mil diecinueve.

Por otra parte, transcurrió del plazo para que la parte recurrente se apersonara para consultar el expediente en que se actúa, presentar promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibir las pruebas que considerara necesarias o expresar sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación

supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

V. El doce de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, de fecha once de febrero del mismo año y sus anexos, y que contiene el oficio AA0/DAC/CTIP/099/2019, de fecha once de febrero del mismo año, a través del cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Órgano Garante la emisión de una presunta respuesta complementaria, contenida en el oficio AAO/DGA/0171/2019, manifestando lo siguientes:

“...

ALEGATOS

Conforme lo establecido en el numeral vigésimo primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO. - *En fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud de información folio 0401000240618, ingresada por ""; señalando como medio de entrega para recibir la información el medio electrónico gratuito del sistema INFOMEX y en la cual se solicitó:*

"DERIVADO DEL OFICIO AAO/DGA/DRH/1131/2018 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, SUSCRITO POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS EN LA ALCALDÍA DE ALVARO OBREGÓN, Y DIRIGIDO AL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN. RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0401000217018-001., SOLICITO LO SIGUIENTE: QUE NIVEL SALARIAL ES EL MÁS ALTO, QUE SE APRECIA EN DICHO ESCRITO, PARA LA DIRECTORA DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL, ES DECIR, QUÉ NIVEL ES EL MÁS ALTO DE ACUERDO A DICHA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. ASIMISMO, SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA DEL TABULADOR DE SUELDOS DEL PERSONAL DE BASE AFILIADO AL SINDICATO ÚNICO GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EL EJERCICIO 2018." (Sic)

SEGUNDO. - *Siendo que en fecha 07 de febrero de 2019, se recibió el oficio AAO/DGA/0171/2019, signado por el Lic. Alberto Esteva Salinas, Director General de*

Administración mediante el cual emite respuesta complementaria a la notificada el pasado 03 de enero de 2019.

ANEXO I (sírvese ver archivo adjunto denominado "DGA OF 0171 061 Control")

..." (sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó copias simples de los siguientes archivos:

- *Oficio AAO/DGA/0171/2019, de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve. Enviado a la Coordinadora de Transparencia e Información Pública, suscrito por el Director General de Administración, mediante el cual se informó:*

" ...

En atención a su oficio AAO/DAC/CTIP/054/2019 de fecha 30 de enero del año en curso, mediante el cual remite oficio INFODF/DAJ/SP-B/0066/2019, referente a la notificación de la interposición del Recurso de Revisión con expediente RR.IP.0178/2019, derivado de la inconformidad con la respuesta a la solicitud de información con folio 0401000240618 del C. David Díaz Santos.

Al respecto, se envía copia simple del oficio No. AAO/DGA/DACH/0397/2019 de fecha 06 de febrero del año en curso, signado por la Titular de la Dirección de Administración y Capital Humano, a través del cual remite la atención al Recurso que nos ocupa.

..." (sic)

- *Oficio AAO/DGA/DACH/0397/2019, del seis de febrero de dos mil diecinueve, enviado al Director General de Administración, suscrito por el Directora de Administración de Capital Humano, mismo que indicó:*

" ...

Respuesta:

Por lo que compete a la Dirección de Administración de Capital Humano, se reitera el oficio No. AAO/DGAJDRH/1348/2018, de fecha 10 de diciembre de 2018, en todas y cada una de sus partes el mismo por estar apegado a Derecho.

*Asimismo, le señalo que esta Dirección no es la autoridad que emite los Tabuladores de Sueldos del Personal de Base, estos son emitidos por la **Subsecretaría de***

Administración y Capital Humano de la Secretaría de Finanzas del Gobierno Central, siendo esta la autoridad facultada para emitir la certificación; cabe señalar que a esta Alcaldía solo le entregan copia del mismo, por lo tanto, no se puede realizar la certificación.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo señalado en el Artículo 10 Fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 10. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las atribuciones siguientes:

XV. Emitir anualmente, los tabuladores de sueldos de las personas servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad. Incluyendo Alcaldías, fideicomisos públicos, instituciones, organismos autónomos y cualquier otro ente público; mediante los cuales se determine una remuneración adecuada é irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, así como definir los catálogos de puestos de las personas servidoras públicas,
..." (sic)

- Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, enviado al recurrente mediante el cual se notificó el oficio AAO/DAC/CTIP/0101/2019. Mismo que contiene lo siguiente:

"...

Al respecto, hago de su conocimiento que se recibió el oficio AAO/DGA/0171/2019 emitido por el licenciado Alberto Esteva Salinas, Director General de Administración, a través del cual, a su vez, remite copia simple del oficio AAO/DGA/DACH/0397/2019 signado por el Directora de Administración de Capital Humano, sírvase ver archivo adjunto denominado "DGA OF 0171 061 Control", mediante el cual se ratifica a la notificada el pasado 03 de enero de 2019.

En virtud de que nos fue notificado el Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.0178/2019 presentado ante el INFODF, y se notificara la respuesta que a Usted se le adjunta en el presente, por lo anterior, solicitaría amablemente SU DESISTIMIENTO al recurso de revisión, si es que considera de manera que este Órgano Político Administrativo tuvo voluntad para responder su requerimiento, no omito mencionarle que se puede desistir únicamente enviando un correo electrónico al INFODF a la cuenta: recursosderevision@infodforg.mx, en relación al RR.IP.0178/2019 en donde manifieste que no desea continuar con la substanciación y resolución del mismo o que se encuentra satisfecha con la entrega de la información.

...” (sic)

VI. El quince de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones en forma extemporáneas, y remitiendo diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho conviene.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos, acuerdo notificado a las partes el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

VII. El uno de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para realizar sus manifestaciones que a su derecho convenían, respecto de la respuesta complementaria, haciendo constar que en la Unidad de Correspondencia de este

Instituto no se recibió promoción alguna tendiente a desahogar la vista correspondiente por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, la Dirección de Asuntos Jurídicos en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se***

*refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado del Órgano Colegiado]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

TERCERO. Con base en el acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0401000240618, generado a través del sistema electrónico INFOMEX, oficio AAO/DGA/DRH/1348/2018 de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho y oficio AAO/DGA/DRH/1348/2018 de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, así como, del acuse de recibo de recurso de revisión con folio RR201904010000002; documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
“... DERIVADO DEL OFICIO AAO/DGA/DRH/1 131/2018 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, SUSCRITO POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS EN LA ALCALDÍA DE ALVARO OBREGÓN, Y DIRIGIDO AL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACI N. RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0401000217018- 001., 1.- SOLICITO LO SIGUIENTE: QUE NIVEL SALARIAL ES EL MÁS ALTO, QUE SE APRECIA EN DICH	oficio AAO/DGA/DRH/1348/2018 “... Respuesta: <i>El nivel salarial más alto que se aprecia en el citado escrito es el nivel 18.9, aclarando en la Estructura autorizada para ésta Alcaldía Álvaro Obregón, no existe el cargo de Directora de Centros de Desarrollo Infantil.</i> <i>Respecto a la copia certificada del Tabulador de Sueldos Base vigente a partir del 1 de enero de 2018, “Basé”, se sugiere solicitarlo a la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, que es quién lo emite, por lo que anexo copia simple del mismo</i>	“... Acto o resolución que recurre <i>EL OFICIO AAO/DGA/DRH/1348/2018, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2018, SUSCRITO POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS EN LA ALCALDÍA AVARO OBREGÓN Y DIRIGIDO AL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, EN LA ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN.</i> AGRAVIOS. <i>PRIMERO.- La información es incompleta, por lo siguiente:</i> <i>Ya que en la solicitud de información pública, solicité copia certificada del tabulador de sueldos del personal de base, afiliado al sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, y la autoridad, no quiere ser transparente, ya que la información pública, que tiene en su poder, no quiere certificarla, con ello, violenta los principios de publicidad y transparencia.</i> <i>SEGUNDO.- La insuficiencia y deficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta del sujeto</i>

ESCRITO, PARA LA DIRECTORA DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL, ES DECIR, QUE NIVEL ES EL MÁS ALTO DE ACUERDO A DICHA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

2.- ASIMISMO SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA DEL TABULADOR DE SUELDOS DEL PERSONAL DE BASE AFILIADO AL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EL EJERCICIO 2018.

Datos para facilitar su localización DICHA SOLICITUD SE RELACIONA CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0401000217018 ...” (sic)

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

TABULADOR DE SUELDOS
DE PERSONAL TÉCNICO - OPERATIVO
VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2018
"BASE"

NIVEL	TABULADOR AUTORIZADO BRUTO	ASIGNACIÓN ADICIONAL BRUTO	TOTAL MENSUAL BRUTO
89	6,001.00	0.00	6,001.00
90	6,279.00	0.00	6,279.00
100	6,568.00	0.00	6,568.00
110	6,875.00	0.00	6,875.00
120	7,191.00	0.00	7,191.00
130	7,514.00	0.00	7,514.00
140	7,844.00	0.00	7,844.00
150	8,181.00	0.00	8,181.00
160	8,525.00	349.00	8,874.00
170	8,875.00	1,422.00	10,297.00
180	9,231.00	2,244.00	11,475.00
190	9,593.00	3,684.00	13,277.00

El presente documento es copia de la información contenida en el sistema de gestión de recursos humanos de la Ciudad de México. No es un documento original y no debe utilizarse como tal.

SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y CAPITAL HUMANO

C. MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ REYES

Subsecretaría de Administración y Capital Humano
Dirección General de Administración y Recursos Humanos
Paseo de la Reforma 222, 15.º piso
Caj. 06700 México, D.F. Tel. 5620-1000 Fax 5620-1001

Oficio AAO/DGA/0171/2019,

“ ...

En atención a su oficio AAO/DAC/CTIP/054/2019 de fecha 30 de enero del año en curso, mediante el cual remite oficio INFODF/DAJ/SP-B/0066/2019, referente a la notificación de la interposición del Recurso de Revisión con expediente RR.IP.0178/2019, derivado de la inconformidad con la respuesta a la

obligado. Al establecer una resolución sin fundamentación y motivación.

TERCERO. - Violación al principio de congruencia, ya que, de lo solicitado al sujeto obligado, no existe congruencia con lo solicitado, a lo reflejado por el sujeto obligado

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

1.- MEDIANTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, LE SOLICITÉ INFORMACIÓN PÚBLICA, Y PARA DICHO FIN, ME TOCÓ EL NÚMERO DE INFORMACIÓN 0401000240618.

2.- DERIVADO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITADA A LA ALCALDÍA EN ALVARO OBREGÓN, DICHO SUJETO OBLIGADO, EMITIÓ EL SIGUIENTE ACTO O RESOLUCIÓN MEDIANTE OFICIO AAO/DGA/DRH/1348/2018, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2018, SUSCRITO POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS EN LA ALCALDÍA AVARO OBREGÓN Y DIRIGIDO AL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, EN LA ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN, EL CUAL ES INSUFICIENTE E INCOMPLETO A LA SOLICITUD DEL SUSCRITO, QUE ME DEJA EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN Y QUE HOY SE IMPUGNA EN ESTA VÍA.” (sic)

	solicitud de información con folio 0401000240618 del C. David Díaz Santos. Al respecto, se envía copia simple del oficio No. AAO/DGA/DACH/0397/2019 de fecha 06 de febrero del año en curso, signado por la Titular de la Dirección de Administración y Capital Humano, a través del cual remite la atención al Recurso que nos ocupa. ...” (sic)	
--	--	--

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente precisar que en el escrito por medio del cual **la parte recurrente** interpuso el recurso de revisión, se observa que el solicitante **únicamente se agravió de la respuesta otorgada al requerimiento identificado en su solicitud de información pública con el numeral 2** que refiere a “SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA DEL TABULADOR DE SUELDOS DEL PERSONAL DE BASE AFILIADO AL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EL EJERCICIO 2018.” (sic), por lo que la respuesta emitida al requerimiento identificado con el **numeral 1 no fue recurrido** y por consiguiente se debe tener como **acto consentido tácitamente**, es decir, que el recurrente aceptó la respuesta a dicho requerimiento por lo que el mismo **quedará fuera de la *litis* del presente recurso.**

Robustecen lo anterior las presentes tesis jurisprudenciales:

"No. Registro: 204,707"

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

11, agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.” [Énfasis añadido por el Órgano Colegiado]

“No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.10.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra

Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO." (sic)

Por consiguiente en el recurso de revisión se observa que el solicitante **únicamente se inconforma** con la respuesta al **numeral 2** de su solicitud de información pública, dicha inconformidad deviene del hecho de que el Sujeto Obligado no entregó al solicitantecopia certificada del tabulador de sueldos del personal de base del Gobierno del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Cabe señalar que el solicitante **no recurre el documento proporcionado** por el Sujeto Obligado, mismo que consiste en el: "Tabulador de sueldos de personal técnico-operativo vigente a partir del 1º de enero de 2018 'Base'" (sic), **sino únicamente la falta de certificación al mismo** por lo cual, el solicitante admite tácitamente como acto consentido que el documento que le fue entregado corresponde efectivamente con lo solicitado a excepción de que el mismo no fue certificado.

Conviene precisar que la información relativa a los servidores públicos que forman parte de una institución así como su nivel y percepciones, es información pública de oficio de conformidad con el artículo 121, fracción IX de la ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que dispone:

“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

(...)

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;” (sic)

Por lo cual la misma debe estar publicada y actualizada en el portal de internet del Sujeto Obligado, así como, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte y al respecto del tabulador del cual el solicitante recurre la falta de certificación, resulta pertinente citar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada el trece de diciembre de dos mil dieciocho, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, misma que atribuye a la Secretaría de Administración y Finanzas las siguientes atribuciones:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

*“Artículo 27. A la **Secretaría de Administración y Finanzas** corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de*

procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

(...)

XXII. Planear, instrumentar, emitir normas y políticas en materia de relaciones laborales aplicables a la administración del capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad, incluyendo el ingreso al servicio público, evaluación, organización, capacitación y desarrollo de personal; así como autorizar las relativas a las políticas de gasto público de servicios personales, salariales y de prestaciones sociales y económicas;

(...)

XXVII. Dirigir y conducir las relaciones laborales del personal al servicio de la Administración Pública;" (sic)

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

"Artículo 7º.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados:

(...)

D) Subsecretaría de Administración y Capital Humano, a la que quedan adscritas:

- 1. Dirección General de Administración y Optimización del Capital Humano;*
- 2. Dirección General de Política Laboral;*
- 3. Dirección General de Desarrollo Humano y Profesionalización;*
- 4. Dirección General de Uninómina del Capital Humano." (sic)*

"Artículo 34 Bis 1.- Corresponde a la Subsecretaría de Administración y Capital Humano:

I. Emitir las normas y disposiciones, así como la interpretación de las leyes en la materia, que permitan a las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados, órganos político administrativos y entidades, obtener una administración eficaz y

eficiente de su capital humano, para el cumplimiento del programa general de desarrollo vigente;

II. Coordinar que la incorporación de servidores públicos en las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados, órganos político administrativos y entidades, se efectué bajo procesos de calidad, eficiencia y transparencia, priorizando la igualdad y equidad de género en los procesos de selección;

III. Implementar la política salarial, las prestaciones sociales y económicas que tenga a bien acordar el Jefe de Gobierno, así como la formalización de nombramientos de los servidores públicos de las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados, órganos político administrativos y entidades, pudiendo exentarlos inclusive, del proceso de reclutamiento, selección y control de confianza por parte de la Contraloría General;

IV. Implementar las acciones necesarias y suficientes que permitan que los sueldos y demás prestaciones del capital humano al servicio de las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados, órganos político administrativos y entidades, se realice de manera oportuna a través de medios electrónicos y en apego a los calendarios establecidos, así como a las disposiciones vigentes relativas a la materia;

(...)

X Supervisar la difusión y el cumplimiento de la normatividad laboral en las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados, órganos político administrativos y entidades;

(...)

XVII. Coordinar la administración, operación y control del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina, mediante el cual se realizarán los registros y publicación de la Nómina de Pago, del Capital Humano de las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados, órganos político administrativos y entidades que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, así como la administración del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos (SICFE), el cual servirá para cumplir con las disposiciones fiscales federales, en materia de facturas electrónica (sic) y recibos de nómina digital;

XVIII. Supervisar la correcta implementación de las disposiciones fiscales federales y locales para el oportuno cumplimiento de las obligaciones patronales, así como de la tramitación y pago de cuotas sindicales;

XIX. Expedir los lineamientos y políticas para el diseño, implementación y operación del programa de apoyo al salario, descuento vía nómina, de los trabajadores, adscritos a las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados, órganos político administrativos y entidades, así como suscribir los convenios respectivos; ” (sic)

De lo anterior se colige que la Secretaría de Administración y Finanzas de esta Ciudad de México a través de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, es el Sujeto Obligado competente para **generar** la información correspondiente al tabulador de salarios.

No obstante el artículo 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone a la letra:

*“Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o **en posesión** de los sujetos obligados **es pública y será accesible a cualquier persona**, para lo que **se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles** en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.” [Énfasis añadido por el Órgano Colegiado]*

Es decir, aún y cuando el Sujeto Obligado recurrido (Alcaldía Álvaro Obregón) no tiene las facultades para generar el documento el tabulador requerido, **es un hecho que la Alcaldía en cuestión si posee tal información en sus archivos**, toda vez, que el mismo Sujeto manifiesta en su respuesta (oficio AAO/DGA/DRH/1348/2018) lo siguiente:

*Respecto a la copia certificada del Tabulador de Sueldos Base vigente a partir del 1 de enero de 2018, “Basé”, se sugiere solicitarlo a la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, que es quién lo emite, **por lo que anexo copia simple del mismo***



**TABULADOR DE SUELDOS
DE PERSONAL TÉCNICO - OPERATIVO
VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2018
"BASE"**

NIVEL	TABULADOR AUTORIZADO BRUTO	ASIGNACIÓN ADICIONAL BRUTO	TOTAL MENSUAL BRUTO
89	6,001.00	0.00	6,001.00
99	6,279.00	0.00	6,279.00
109	6,568.00	0.00	6,568.00
119	6,875.00	0.00	6,875.00
129	7,191.00	0.00	7,191.00
139	7,516.00	0.00	7,516.00
149	7,849.00	0.00	7,849.00
159	8,189.00	0.00	8,189.00
169	8,536.00	359.00	8,895.00
179	8,890.00	1,422.00	10,312.00
189	9,251.00	2,244.00	11,495.00
199	9,618.00	3,694.00	13,312.00

El presente tabulador establece el sistema de remuneración que los niveles superiores del actual tabulador son correspondientes a los que éste establece.

En vigor: Enero, 2018

El presente documento está creado con fundamento en el artículo 7° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentada del Apartado B) del artículo 123, Constitucional; así como el artículo 30 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 31, Fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México.

SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y CAPITAL HUMANO

OpinionQuemBasesupdeTumomomBafyRogRundQuAmuCOXsuvVpOChesupChesupdeBafCuevBaf
OpinionQuemBasesupdeTumomomBafyRogRundQuAmuCOXsuvVpOChesupChesupdeBafCuevBaf
OpinionQuemBasesupdeTumomomBafyRogRundQuAmuCOXsuvVpOChesupChesupdeBafCuevBaf
OpinionQuemBasesupdeTumomomBafyRogRundQuAmuCOXsuvVpOChesupChesupdeBafCuevBaf

C. MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ REYES



Subsecretaría de Administración y Capital Humano
Dirección General de Administración y Operación del Capital Humano
Paseo Saravali Tercera de Mar 77, Quinta piso
Col. Obispa Delegación Cuauhtémoc
Tel. 5679-6898 Fax 2517

..." (sic)

Aunado a la lectura del artículo 130, fracción VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal que señala:

“SECCION I
DE LAS ATRIBUCIONES ADICIONALES DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE
CARACTER COMUN Y DE LAS DIRECCIONES GENERALES ESPECIFICAS DEL
ORGANO POLITICO-ADMINISTRATIVO EN ALVARO OBREGON

(...)

Artículo 130.- La **Dirección General Jurídica** tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VII. **Realizar y expedir las certificaciones que le soliciten los particulares** siempre y cuando no sean competencia de otra autoridad administrativa;” [Énfasis añadido por el Órgano Colegiado]

Lo cual, se robustece por la tesis:

“No. Registro: 196139

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Junio de 1998

Tesis: I.6o.C.40 K

Página: 631

COPIAS, FACULTAD DE CERTIFICACIÓN DE. LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SI LA LEY CORRESPONDIENTE LOS AUTORIZA PARA ELLO, RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS, SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA. Los funcionarios públicos tendrán facultad para la certificación de copias, si la ley correspondiente los autoriza para ello, respecto de documentos que obren en sus archivos, sobre asuntos de su competencia, pero no en relación a otros documentos cuya actividad se encomiende por disposición legal a un funcionario o servidor público que no solamente ejerza una función pública, sino que además esté investido de fe pública, lo que implica cuestiones distintas, ya que no todo funcionario por el hecho de serlo tiene la facultad para poder emitir actos de fe, sino que

sólo lo estarán aquellos a quienes la ley se la confiera a virtud de sus propias funciones."
(sic)

Cabe señalar que no obstante que la Secretaría de Administración y Finanzas a través de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano genera la información requerida, no tiene la facultad exclusiva para certificar la misma, por consiguiente y con base en los preceptos y hechos referidos con anterioridad, el **Sujeto Obligado recurrido posee la copia simple de la información requerida por el solicitante, así como, la facultad expresa** en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal **para realizar la certificación de la misma**, por consiguiente, la Alcaldía Álvaro Obregón debió de haber realizado las acciones y esfuerzos de conformidad con sus facultades para certificar la copia simple del tabulador requerido por el solicitante, toda vez que el mismo es un documento que obra en sus archivos y al no hacerlo dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia precepto que a la letra señala:

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

"TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;

(...)” (sic)

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

“Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos*

resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Dentro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.” (sic)

Sin embargo, de la **respuesta impugnada se observa que el Sujeto Obligado no ejerció sus facultades para certificar el documento que obra en sus archivos, mismo que si entregó en copia simple.**

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** formulado por la particular a la respuesta que le proporcionó el Sujeto Obligado al requerimiento identificado con el **numeral 2** de la solicitud de acceso a la información pública, de la que se derivó el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena lo siguiente:

- 1.- Emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, mediante la cual entregue al solicitante el documento requerido debidamente certificado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en los términos y en el plazo establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez; Elsa Bibiana Peralta Hernández, María del Carmen Nava Polina; Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**JULIO CESAR BONILLA GUTIERREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO
COMISIONADO CIUDADANO COMISIONADA CIUDADANA**